



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 69963

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 13997/2008

(Juzg. N° 18)

**AUTOS: "TOLABA RAMON HORACIO C/ COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA
VIEJA COOP. LTDA. Y OTROS S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2017

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DR. LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda recurre la coaccionada Corporación Mercado Central de Buenos Aires a tenor del memorial de agravios, obrante a fs. 492/496, con réplica del trabajador la que luce agregada a fs. 505/509.

Asimismo, la representación letrada del actor -por su propio derecho- se agravia por cuanto considera que en el decisorio definitivo se omitió establecer el porcentaje de honorarios que corresponde por el rechazo de la excepción de incompetencia interpuesta por la Corporación Mercado Central de Buenos Aires (ver fs. 498).

Fecha de firma: 07/09/2017

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#20572706#187846987#20170907151447660

El Señor Juez "a quo" admitió la pretensión del trabajador porque consideró que, de los elementos de prueba adjuntados a la causa, surgía demostrado que Tolaba no había revestido el carácter de socio de la Cooperativa de Trabajo Guardia Vieja Cooperativa Limitada, sino que, por el contrario, dicho vínculo encubría uno de carácter laboral y dependiente. En este marco, hizo responsables en forma personal a los codemandados Mario de los Santos; César Esteban Cejas y Juan Albarenque, en sus calidades de Secretario, Tesorero y Presidente, respectivamente, de la Cooperativa citada. Asimismo, extendió solidariamente la condena a la Corporación Mercado Central de Buenos Aires con fundamento en lo normado por el art. 30 de la L.C.T. (ver fs. 480/491).

II. Los agravios de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires giran, en lo esencial, en torno a la responsabilidad solidaria dispuesta a su respecto por aplicación del art. 30 de la L.C.T. La recurrente funda sostiene que se trata de una persona de derecho público y que, por ello, no le resultan aplicables las disposiciones de la ley 20.744. Funda su postura en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 17/08/2013, en autos "Gómez Susana Gladis c/ Golden Chef S.A. y otro s/ Despido" (ver fs. 493).

Considero que la queja debería tener favorable recepción.

Así lo creo, por cuanto, por cuanto, más allá de si, en el "sub lite", teniendo en cuenta los hechos demostrados resultaría o no aplicable el art. 30 de la L.C.T., lo cierto es que, teniendo en cuenta el carácter de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, no corresponde hacerle





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

extensiva la condena en forma solidaria, por resultar incompatible con el régimen de derecho público.

Ello es así, por cuanto, como bien se apunta al apelar, en el caso, no se configura ninguna de las excepciones que el art. 2º inc. a) de la L.C.T. prevé que quede habilitado el reenvió a las disposiciones de la ley 20.744, por lo que lógico es concluir que no cabe someter a la recurrente a la regulación laboral común.

En este contexto, resulta aplicable al "sub lite" la tesis sentada, en reiteradas oportunidades, por el Alto Tribunal, que -pese a la opinión del suscripto al respecto- tiene dicho que, en la medida en que la demandada (en ese caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), no era empleador "*...según el Régimen de Contrato de Trabajo -salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito- por lo que mal puede ser alcanzado, entonces, por una responsabilidad solidaria que solo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2, inc. a y 26). Y que dicha regulación es incompatible con el régimen de derecho público (art. 2º, párrafo 1º) a que, en la hipótesis de autos, se halla sujeta la apelante (doctrina de las causas `Cometta, Alberto Ferranco y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro`, `Mónaco Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro` y `Godoy, Epifanía y otro c/ Breke S.R.L y otro`, fallos: 308:1589, 1591; 1591; 314:679, respectivamente)*" (CSJN, 17/09/2013, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ Despido", consid. 6º).

En esta línea de razonamiento, sólo creo necesario poner de resalto que, si bien, la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta

Fecha de firma: 07/09/2017

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#20572706#187846987#20170907151447660

obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (doct. Fallos 25:364), máxime si se tiene en cuenta que han descalificado sentencias que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada, en su carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional (CSJN, 4/07/1985, "Cerámica San Lorenzo I.C.S.A." Fallos 307:1094).

Las consideraciones hasta aquí expuestas me llevan a propiciar que, de ser compartido mi voto, se revoque el decisorio de grado en tanto extiende solidariamente la condena a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

Las costas de ambas instancias por la acción que se rechaza, propongo que se impongan en el orden causado, ya que por la naturaleza de la cuestión debatida, el actor pudo considerarse con mejor derecho para litigar contra Corporación del Mercado Central de Buenos Aires como lo hizo (arg. arts. 68, 2do.párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

Los honorarios correspondientes a dicha acción, por los trabajos en ambas instancias, los estimo en las respectivas sumas de \$ 9.000 y de \$ 8.000, para la representación y patrocinio letrados de la demandada Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, y de la parte actora.

En atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, y dando tratamiento al recurso de la letrada de la parte actora (ver fs. 498), estimo que los honorarios regulados en su favor por la acción que prosperó, resultan equitativos, por lo que propongo que sean confirmados.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

LA DRA. GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: I) Modificar la sentencia de primera instancia, y rechazar la acción impetrada contra la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires; II) Imponer las costas de ambas instancias por la acción que se rechaza en el orden causado; III) Regular los honorarios correspondientes a dicha acción, por los trabajos en ambas instancias, los estimo en las respectivas sumas de \$ 9.000 y de \$ 8.000, para la representación y patrocinio letrados de la demandada Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, y de la parte actora; IV) Confirmar el decisorio de grado en lo restante que decide y que fue materia de recurso y agravios.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Conste que la vocalía uno se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA**

Fecha de firma: 07/09/2017

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#20572706#187846987#20170907151447660